

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019 340, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación.

Original firmado
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del término concedido, las demandadas allegaron la subsanación de la contestación de la demanda, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las **SOCIEDADES DRUMMOND LTDA y COLMENA SEGUROS S.A.**

2. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por parte de la demandada **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA** a la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 del C.G.P. y 31 del C.P.T y S.S.

3. En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia a aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.** en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía. Córrase traslado a esta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demandada, la reforma a la demanda y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

4. Ahora bien, frente al escrito de subsanación de la reforma de la demanda, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.

y de la S.S. y del auto de fecha 26 de enero de 2023, además de haberse allegado a tiempo, sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

A pesar de haberse enunciado en el auto inadmisorio que se debían relacionar las documentales relacionadas en:

“los numerales 6, 14 y 15 concernientes a “HISTORIA CLINICA PSIQUIATRICA”, “COPIA DEL REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 041-67192” y “COPIA DE REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-537156”, respectivamente, no reposan en las diligencias por lo que deberán allegarse. Igual suerte correo el anexo denominado “PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA SILICOSIS, LA NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DE CARBÓN Y LA ASBESTOSIS (2010 – 2030)”, lo cierto es que, al revisar el escrito de subsanación no se avizora las documentales solicitadas en el auto del 26 de enero del año en curso, ni las nuevas documentales relacionadas en el escrito de reforma, situación que se echa de menos en el escrito de subsanación.

Pese a lo anterior, el Despacho aceptará las anotaciones efectuadas y procede a **ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ORDINARIA** laboral de primera instancia instaurada por **YADER DEL CRISTO PÉREZ RICARDO** contra las **SOCIEDADES DRUMMOND LTD. y COLMENA SEGUROS S.A.**

5. **CORRER TRASLADO** a las demandadas y a la llamada en garantía por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma.

6. Finalmente se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MAYERLY MORALES VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52735652 y la tarjeta de abogado (a) No. 254173 para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la **SOCIEDAD COLMENA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 18/12/2023

Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario